

**RADICADO 5000140030052019 0115500**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), noviembre nueve (09) de 2020.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, apoderada de la parte demandante, contra el auto del 06-03-2020, que negó la admisión de la demanda de NEGOCIACION DE DEUDAS.

**DEL RECURSO:**

Manifiesta la recurrente mediante memorial de fecha 10-03-2020, que según el artículo 534 del C.G.P. *"el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial."* Por lo que solicita dar trámite a la demanda y que en el auto se señale cuáles son los eventos que no se acreditan, es decir proceda a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada.

Solicita se revoque el auto impugnado.

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

Este despacho mediante auto del 06-03-2020, negó la admisión de la demanda de NEGOCIACION DE DEUDAS, soportado en el artículo 533 del C.G.P, por ser un trámite de competencia de los centros de conciliación; así mismo se indicó que al no acreditarse los eventos a que hace relación el artículo 563 ibidem, no podía iniciarse la APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.

La norma en comento señala:

*"APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."*

En lo que tiene que ver con la liquidación patrimonial, el despacho advirtió que no se cumplía con el requisito del artículo 563, ya que no se acreditó el fracaso de la negociación de acuerdo de pago.

En efecto la demandante encamina sus pretensiones a que se declare la insolvencia de la persona natural no comerciante, así mismo en el acápite de proceso competencia y cuantía señalo que se trata de un proceso de insolvencia artículo 533 del C.G.P., motivo por el cual este juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

En otro aparte de la demanda señala: "de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. manifiesto el estado actual de los negocios" insinuando en este acápite que lo que se tramitaría no sería la declaración de insolvencia, si no el procedimiento de negociación de deudas que trata el artículo 538.

Ahora bien, a la luz del artículo 531 la persona natural no comerciante podrá tramitar a su interés cualquiera de los tres procedimientos

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Y no como mal pretende la recurrente en una sola demanda tres tipos de procedimientos con requisitos distintos para cada uno de ellos.

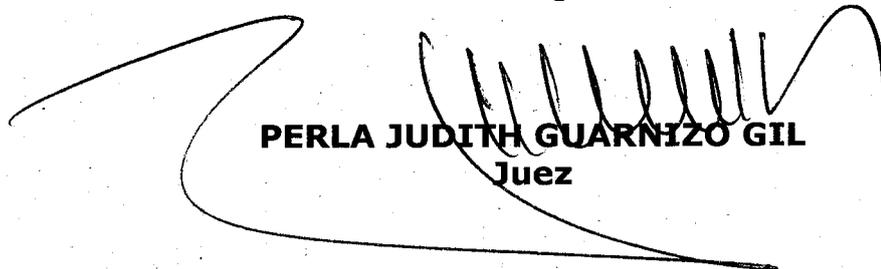
En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez